REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2987
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00248
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), entidad representada por el Ing. PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Fco. Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y

PER5 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso, Lucía Alcántara Feliz, Gisselle Brito Delgado y Juan Francisco Made Vicioso; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00256, de fecha 8 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por lo EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSENT-01247, expediente no. 551-2015-01089, de fecha 14 de junio del 2017, dictada parla Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio de las señoras* PER2 *y* PER1 *y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnado, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de los costos del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JORGE HONORET REINOSO, LUCIA ALCANTARA FELIZ, GISSELLE BRITO DELGADO y JUAN FRANCISCO MADE VICIOSO, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de

2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio en contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** solicitud de caducidad depositada en fecha 15 de junio de 2023, donde la parte recurrida solicita la caducidad del recurso.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$3,000.000,00 a favor de PER2 y de la suma de RD$400.000.00 a favor de PER4 y un 1.5% mensual por concepto de interés judicial, mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01247, de fecha 14 de julio de 2017, **b)** dicha decisión fue apelada por la hoy recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, tribunal que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00278, de fecha 10 de octubre de 2018, **c)** la indicada decisión recurrida en casación por la hoy recurrente, la cual fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1702/2021, de fecha 30 de junio de 2021, **d)** con motivo del envío realizado por esta Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta

SCJ-PS-23-2987
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00248
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 1702/2021, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala

3) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien aduce la caducidad del presente recurso, en razón de que la parte recurrente no depositó el acto de emplazamiento correspondiente ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en violación a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la

instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

6) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "[…] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece que en fecha 29 de septiembre de 2022, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 4352, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida PER4 y PER2 fecha desde la cual la parte recurrente no ha depositado ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento correspondiente.

8) En el caso que nos ocupa consta que la fecha de la emisión del auto del presidente es el 29 de septiembre de 2022, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el lunes 31 de octubre de 2022. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los treinta (30) días francos establecidos por la ley, cuyo computo inició a partir de la fecha de emisión del auto, según se expone precedentemente.

9) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 7 de la Ley 3726-53; en tal sentido, procede acoger el planteamiento incidental de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente.

10)Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSENT-00256, de fecha 8 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente por Edesur Dominicana S. A.

(EDESUR), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso, Lucía Alcántara Feliz, Gisselle Brito Delgado y Juan Francisco Made Vicioso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/e7d39733-1bae-479d-842c-da6c4e55e5ba